



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 04 DE MADRID

Pza. de Castilla, 1 , Planta 2 - 28046

Tfno:

Fax:

juzgadoinstruccion4madrid@madrid.org

43012720

NIG:

Procedimiento: Juicio sobre delitos lev

Delito: Amenazas y Coacciones

Negociado M- telefono

Denunciante: D./Dña.

y D./Dña.

LETRADO D./Dña.

Denunciado:

D./Dña.

y D./Dña.

SOLER

LETRADO D./Dña. FRANCISCO JAVIER LOPEZ MARTINEZ

SENTENCIA Nº 323/2020

Ilmo Sr MAGISTRADO- JUEZ: D.

Lugar: Madrid

Fecha: veintiuno de diciembre de dos mil veinte

VISTOS por el Ilmo. Sr. **DON** _____, **5,**
Magistrado, titular del Juzgado de Instrucción número **CUATRO** de Madrid, los
presentes autos de juicio de **DELITO LEVE DE AMENAZAS** y
COACCIONES, registrados con el número indicado anteriormente, y en el que
han sido partes
_____ como denunciante, y _____ y _____
_____ como denunciados, se procede **EN NOMBRE DE S.M.**
EL REY, a dictar la presente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de 21 de octubre de 2020 se incoaron las presentes diligencias en virtud de denuncia presentada el 13 de octubre de 2020 por _____ y _____

Practicadas las diligencias más imprescindibles para la preparación del juicio por delito leve, las partes fueron citadas para su celebración el 15 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- El día señalado para la celebración de la vista, comparecieron todas las partes.

Practicadas las declaraciones de los denunciadores y denunciados, se admitió y declaró pertinente la prueba propuesta y se acordó seguidamente su práctica. Se concedió la palabra a las partes para conclusiones, informando éstas en apoyo de sus pretensiones.

Terminado el trámite de conclusiones se concedió la última palabra a los denunciados, los cuales manifestaron que no tenían nada más que añadir.

A continuación, quedaron los autos vistos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales. Para la redacción de la presente resolución se ha utilizado el borrador que sobre la misma ha confeccionado la Juez en prácticas adscrita a este Juzgado, _____), bajo la supervisión del Magistrado titular del mismo.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Queda probado, y así se declara expresamente, que los denunciados, _____ y _____ mantienen una relación familiar muy conflictiva con los denunciadores, _____ y _____, siendo ellos hermanos y residiendo ambos en la misma finca en la que comparten un patio interior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- MARCO JURÍDICO.

El principio de presunción de inocencia está reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución Española, a cuyo respecto, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 76/1990, de 26 de abril, señala que: *“la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación, sin que sea exigible a la defensa una probatio diabólica de los hechos negativos”*. Por su parte, el artículo 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que: *“el Juez dictará sentencia apreciando, según su conciencia, las pruebas practicadas, las razones expuestas por el Fiscal y por las demás partes o sus defensores y lo manifestado por los propios acusados”*.

SEGUNDO.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Los hechos declarados probados lo son en virtud de las pruebas practicadas en el juicio, consistentes en la declaración de los denunciadores, denunciados, y la

documentación aportada.

Por lo que respecta a la declaración del denunciante,

manifiesta en el acto del juicio que comparten patio con los denunciados, con los cuales vienen manteniendo una mala relación desde que falleció su padre por temas relacionados con la vivienda, que les amenazan, llegando a decirle a su mujer que le iba a "ARRANCAR LOS PULMONES", con la intención, según su declaración, de que se vayan de casa, siendo así que cuando le ve el denunciado le escupe y le levanta la mano, por lo que le tiene miedo. No obstante, también reconoce el denunciante, que no ha escuchado personalmente dichas amenazas.

En relación a la declaración de la denunciante,

relata que un día vio las plantas cortadas, después de haberlas estado regando, por lo que se lo reprochó al denunciado, el cual la llamo "RATA DE ALCANTARILLA", y le dijo que "SE FUERA DE ALLÍ QUE LE IBA ARRANCAR LOS PULMONES", volviéndose muy agresivo, según ella, y provocando que a la denunciante le diera un ataque de ansiedad.

En cuanto a la declaración del denunciado,

este explicó en el acto del juicio que vivía en la misma finca que su hermano y su cuñada desde 2013, siendo intención de los denunciantes que abandonara la vivienda pese a estar al principio de acuerdo en compartir la misma, no siendo cierto que haya escupido a los denunciantes ni haya cortado ninguna planta, ni tampoco que discutiera con su cuñada ni le dijere "RATA DE ALCANTARILLA", o, "TE VOY ARRANCAR LOS PULMONES".

Sobre la declaración de la denunciada,

manifestó en su declaración que el propósito real de la denuncia sería, según su parecer, que los denunciados abandonaran la vivienda. Ella no mantendría relación con su cuñada que fue quien le llamo a ella "RATA DE ALCANTARILLA".

En cuanto a la prueba **documental**, consiste en unas fotografías aportadas por la denunciante de unos moratones que sufrió y que no son objeto del presente procedimiento, así como del lugar donde se ubica la finca, y un informe clínico en el que se expresa: "Paciente de 58 años de edad, revisada en consulta por intensa ansiedad. Refiere problema familiar que le ha producido un descontrol emocional y ha precisado ajuste de medicación. El presente informe se expide en Madrid, el 22 de septiembre de 2020, a petición del interesado..."; así como también la factura de la compra realizada el día de los hechos.

Por tanto, en el presente caso la declaración de los denunciantes en el acto del juicio no reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia para ser tenido en cuenta como prueba de cargo que desvirtúe la presunción de inocencia y que según las Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2000 y 30 de noviembre de 2003, entre otras, serían: la falta de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio, que ha de estar rodeado de corroboraciones

periféricas de carácter objetivo y una declaración que se mantenga firme en el proceso. Existe un conflicto previo de las partes, y se dan versiones contradictorias, en las que es cierto que las declaraciones de los denunciados han de ser valoradas teniendo en cuenta que ejercen su derecho a la defensa y a no declarar contra sí mismos. En cualquier caso, de la prueba practicada en el acto del juicio se evidencia que los hechos narrados no pasan de ser riñas entre familiares que conviven y que no se llevan bien, que, aunque censurables, no reúnen la gravedad suficiente para entender que nos encontramos ante un ilícito penal.

En definitiva, las declaraciones de los denunciados no son suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia por dos razones fundamentales: su débil credibilidad subjetiva, dada la existencia de un conflicto previo manifiesto entre las partes, y la valoración conjunta de su declaración con la versión de los hechos de los denunciados, absolutamente contradictoria. Tampoco la documental aportada contribuye a desvirtuar la presunción de inocencia toda vez que únicamente evidencia la existencia de esa conflictividad familiar pero no es prueba suficiente de que se hayan producido episodios de violencia que revista los caracteres de delito.

En virtud de lo anterior debe entenderse que no existen elementos probatorios suficientes para enervar el principio de presunción de inocencia y, en consecuencia, procede el dictado de un fallo absolutorio.

TERCERO.- COSTAS PROCESALES.

El artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece: *“No se impondrán nunca las costas a los procesados que fueren absueltos”*.

En consecuencia, procede declarar de oficio las costas causadas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución,

ABSUELVO a] del delito de coacciones y amenazas con todos los pronunciamientos favorables y declaración de oficio las costas causadas.

ABSUELVO a y del delito de coacciones y amenazas con todos los pronunciamientos favorables y declaración de oficio las costas causadas.

Únase el original de esta resolución al libro de sentencias y llévese testimonio a los autos.



Notifíquese esta sentencia al Ministerio Fiscal, al denunciado y al denunciante, haciéndoles saber que esta resolución no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, mediante escrito presentado ante este juzgado dentro de los cinco días siguientes al de su notificación, para su conocimiento por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACIÓN.- En el día de la fecha la anterior sentencia ha sido leída y publicada en audiencia pública en Madrid, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.